



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Magdalena Diotto.

Secretaría de Investigación Científica

Dirección de Seminarios

Seminario de investigación aplicada (libre)

**“LA PRUEBA ELECTRÓNICA EN EL PROCESO CIVIL”**

Año: Segundo cuatrimestre 2024

E-mail: [magdadiotto51@gmail.com](mailto:magdadiotto51@gmail.com)

Docente: Santiago D’Angelis Murdoch

Entrega: 04/02/2025

## Sumario

El presente trabajo analiza el impacto de las nuevas tecnologías en el derecho procesal civil, focalizándose en la prueba electrónica. Se aborda su definición, características y los desafíos que plantea su incorporación, admisibilidad y valoración en los procesos judiciales. En ausencia de una regulación específica dentro de la normativa argentina, se destacan las dificultades relacionadas con su autenticidad, integridad y licitud. La exposición examina las posturas doctrinarias del magistrado tecnoactivista y tecnogarantista, concluyendo en la necesidad de reformar el derecho procesal argentino para adaptarse al entorno digital, sin comprometer derechos fundamentales. El análisis resalta la creciente relevancia de las pruebas electrónicas en un contexto judicial transformado por la era digital.

## Palabras clave

Prueba electrónica – Derecho procesal civil – transformación digital – valoración – admisibilidad probatoria - herramientas tecnológicas – magistrado tecnoactivista – magistrado tecnogarantista – derechos fundamentales.

## Objetivos

El objetivo general del presente es analizar el impacto generado por las nuevas tecnologías en el ámbito del derecho procesal civil, con especial énfasis en la incorporación, admisibilidad y valoración de la prueba electrónica.

Los objetivos individuales son definir las características de la prueba electrónica y su relevancia en los procesos judiciales; examinar el marco normativo aplicable a la prueba electrónica en el derecho procesal argentino; comparar las posturas doctrinarias del magistrado tecnoactivista y el tecnogarantista respecto a la tecnología en los procesos judiciales; analizar el uso de herramientas tecnológicas específicas como medios probatorios; identificar los desafíos legales y éticos relacionados con la licitud de la prueba electrónica.

## Interrogante

Cómo impactan las nuevas tecnologías en el derecho procesal civil, particularmente en la incorporación, admisibilidad y valoración de la prueba electrónica, considerando los desafíos legales, éticos y doctrinarios que plantea su uso y qué soluciones pueden derivar de la falta de regulación normativa específica y la jurisprudencia actual.

## Índice

Resumen ejecutivo.....	4
Introducción.....	5
La prueba electrónica. Sus características.....	6
Ofrecimiento, admisibilidad y valoración de la prueba electrónica.....	7
La prueba electrónica de oficio. Tecnoactivismo vs. Tecnogarantismo. ....	8
El caso de la aplicación de mensajería instantánea multiplataforma “Whatsapp” y las capturas de pantalla.....	10
La posibilidad de utilizar capturas de pantalla para tener por acreditada la ocurrencia de los hechos. ....	12
La ilicitud de la prueba electrónica. ....	12
Jurisprudencia. El fallo Do Reys. ....	13
Conclusión. ....	14
Referencias.....	18

## Resumen ejecutivo

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación se abordará el concepto de prueba electrónica, ubicándola en un contexto de constantes transformaciones tecnológicas y sociales y el impacto que ella ejerce en los procesos judiciales y, por lo tanto, en las decisiones finales. Se expondrán, asimismo, las características de dicha prueba con el objetivo de demostrar tanto sus ventajas como sus debilidades y el rol que ella tiene al momento de ser incorporada y admitida en un proceso y como será su valoración por parte de los magistrados. También se analizarán distintas posturas al momento de posicionarse frente a ellas por parte de quienes ejercen la labor judicial, con especial énfasis en la forma en que debe ser valorada teniendo en cuenta que actualmente el sistema procesal argentino no cuenta con una regulación específica al respecto. Por otro lado, se analizará el caso particular de la mensajería instantánea a través de la aplicación "Whatsapp" y las capturas de pantalla, la licitud o ilicitud al momento en que la prueba electrónica debe ser incorporada y se explicará un fallo judicial relativo al tema, finalizando con un análisis personal de opinión con diversas conclusiones, abarcativo de todo el trabajo de investigación y los temas abordados.

## **I. Introducción.**

Es evidente e innegable el desarrollo de los avances tecnológicos que atraviesa a la comunidad moderna, los cuales alcanzan inevitablemente a la función judicial. Como todo avance tecnológico y en una era de cambios incesantes, las nuevas tecnologías muchas veces son facilitadoras de tareas y resuelven innumerables contingencias pero, a su vez, ellas pueden ser controversiales y presentar ciertas dificultades que tienen que ver con la necesidad de adaptación a ellas por parte de la sociedad.

En la actualidad, el desarrollo de las tecnologías digitales ha transformado significativamente todos los aspectos de la vida cotidiana, incluido el ámbito judicial. Estos cambios han generado un impacto directo en los procesos, donde las pruebas electrónicas emergen como elementos cruciales para el esclarecimiento de hechos controvertidos. Sin embargo, esta revolución tecnológica plantea importantes desafíos para el derecho procesal civil, que aún no cuenta con una regulación específica para abordar las complejidades inherentes a este tipo de pruebas.

En este escenario, queda en evidencia que el juez cumplirá un rol esencial en pos de que el sistema judicial funcione en debida forma y para evitar el desamparo de múltiples situaciones que aún no se encuentran contempladas en procedimientos y normativa vigente, y que se seguirán repitiendo inevitablemente ya que nos encontramos en una era de constante transformación.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar el impacto de las nuevas tecnologías en el derecho procesal civil. Además, se estudiarán las posturas que dividen a los magistrados las cuales influirán directamente en el alcance de la intervención judicial y cómo se relaciona con la búsqueda de la verdad jurídica y la preservación de los derechos fundamentales.

Un aspecto destacado dentro del análisis es el examen de la aplicación “Whatsapp” y las capturas de pantalla, las cuales se están abriendo paso entre las formas más comunes de prueba electrónica en los procesos judiciales actuales. A lo largo del desarrollo del trabajo, se debatirá si dichas pruebas deberían ser consideradas como elementos indiciarios y no como pruebas concluyentes.

En este contexto, se plantea la necesidad de una reforma integral del derecho procesal civil que contemple los desafíos tecnológicos, garantice criterios uniformes para la valoración de las pruebas electrónicas y permita a los jueces actuar de manera

eficiente sin que se vean comprometidos los principios fundamentales del debido proceso.

## **II. La prueba electrónica. Sus características.**

A los fines de desarrollar el presente trabajo, es necesario comenzar definiendo a la prueba electrónica. Bielli (2019) describe las características de las pruebas electrónicas en el ámbito judicial de la siguiente manera:

**Aquella prueba cimentada en la información o datos, con valor probatorio, que se encuentran insertos dentro de un dispositivo electrónico o que hubiera sido transmitida por un medio afín, a través del cual se adquiere el conocimiento sobre la ocurrencia o no de hechos que las partes hayan afirmado como fundamento de sus derechos, o cuestionados, y que deban ser invocados dentro de un proceso judicial.<sup>1</sup>**

Lo característico de la prueba electrónica es su conexión directa con hechos o actos jurídicos que tienen lugar en, o sea llevan a cabo mediante medios tecnológicos. En otras palabras, es fundamental que los hechos adquieran una forma digital o informática.

En el contexto de un proceso judicial, la prueba electrónica abarca cualquier registro producido dentro de un sistema informático. Este sistema puede incluir dispositivos físicos como computadoras, tablets, smartphones, CDs, DVDs, pen drives, o componentes lógicos utilizados para crear, enviar, procesar, recibir, transmitir o almacenar dichos registros. Los mismos, obtenidos mediante intervención humana o procesos similares, son extraídos de un medio informático como planillas de cálculo, correos electrónicos, historiales de navegaciones, bases de datos o documentos digitales.

En cuanto a sus características, la prueba electrónica presenta las siguientes:

- ❖ Es intangible e inmaterial, debido a que la facilidad de su copiado suele dificultar o imposibilitar la distinción entre originales y copias. Posee un

---

<sup>1</sup> Bielli, G. E. (2019). *Prueba electrónica: incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia*. e-Procesal. <https://e-procesal.com/prueba-electronica-incorporacion-admision-y-valoracion-de-capturas-de-pantalla-en-el-proceso-de-familia-2211>

elemento material, que es el soporte donde se encuentra contenida la prueba (por ejemplo, un CD o un pendrive) y, por otro lado, posee el elemento inmaterial que se relaciona con el archivo que allí contiene.

- ❖ Volátil: la facilidad con la que pueden reproducirse las hace susceptibles de manipulación; la información almacenada en el soporte físico puede ser modificada o alterada por expertos sin dejar rastro, a menos que se implementen medidas de seguridad adecuadas y se garantice una cadena de custodia debidamente establecida.
- ❖ Destruible: las evidencias digitales pueden ser eliminadas, ya sea de forma intencional o accidental, del soporte físico, lo que puede imposibilitar su recuperación. Del mismo modo, el soporte en sí también puede ser destruido.
- ❖ Intrusiva: la obtención de pruebas digitales puede invadir la vida privada de las personas afectando derechos, garantías y libertades fundamentales, como el derecho a la intimidad, la confidencialidad de las comunicaciones y la protección de datos personales.

### **III. Ofrecimiento, admisibilidad y valoración de la prueba electrónica. Normativa aplicable.**

En nuestro país, la incorporación de la prueba electrónica al proceso judicial carece de una normativa específica. En ausencia de disposiciones concretas, los medios no previstos se tratan por analogía con aquellos similares o conforme a lo que determine el juez a cargo del proceso. Asimismo, no existe una regulación detallada sobre la valoración probatoria de las pruebas electrónicas, aunque algunos aspectos relacionados están contemplados en diversos cuerpos normativos.

Ante la existencia de variados medios de prueba consagrados en nuestro Código Procesal, tales como la documental, testimonial, pericial, reconocimiento judicial, entre otros, la prueba electrónica puede ser presentada mediante la combinación y acumulación de varios de estos medios, con el propósito de acreditar la existencia, integridad y contenido de un documento o conjunto de ellos.

Nuestro derecho procesal moderno se encuentra sobre la base del principio de libertad probatoria, a partir del cual las partes pueden hacer uso de todos los medios de prueba que tengan a su alcance, siempre que aquellos no estén expresamente prohibidos por ley. El art. 378 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone lo siguiente: *La prueba deberá producirse por los medios previstos*

*expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso. Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.”*

En el ámbito jurídico, la doctrina ha establecido requisitos esenciales para la validez de la prueba electrónica en juicio. Por ejemplo, la autenticidad implica comprobar que el autor aparente corresponde al autor real, aunque, en el caso de documentos electrónicos, es más sencillo suplantar la identidad del remitente (Cervelló Grande & Fernández, 2000). Asimismo, es necesario verificar la integridad del documento para garantizar que no ha sido alterado, lo cual puede ser más complejo en el ámbito digital sin una firma digital adecuada (De Urbano Castrillo, 2009). Además, la licitud de la prueba depende del cumplimiento de normas relacionadas con la obtención del elemento, siempre respetando el principio de confidencialidad de las comunicaciones (Molins García Atance, 2009)<sup>2</sup>

#### **IV. La prueba electrónica de oficio. Tecnoactivismo vs. Tecnogarantismo.**

En la actualidad, se identifican dos enfoques principales entre los magistrados en relación a la tecnología y su impacto en la incorporación, producción y valoración de la prueba electrónica: el magistrado tecnoactivista y el magistrado tecnogarantista.

Hoy en día existen numerosas herramientas tecnológicas, como bases de datos especializadas, portales de información de acceso público, registros informáticos y aplicaciones como Google Maps, Google Street View o simuladores de accidentes de tránsito. Estas herramientas pueden ser utilizadas en los procesos judiciales por los

---

<sup>2</sup> -Cervelló Grande, J. M., & Fernández, I. (2000). La prueba y el documento electrónico. Derecho de Internet. Aranzadi, El Cano.

-De Urbano Castrillo, E. (2009). La valoración de la prueba electrónica. Tirant lo Blanch.

-Molins García Atance, J. (2009). Impugnación y autenticación documental. Diario La Ley, 6143, 1.

jueces, pero el debate gira en torno a si los magistrados pueden emplearlas mediante medidas probatorias de oficio o si, por el contrario, están limitados en su uso.

El magistrado tecnoactivista basa su actuación en la búsqueda de la *verdad jurídica objetiva* dentro del proceso judicial. Según esta postura, la prueba es el medio esencial para vincular los hechos reales con las argumentaciones procesales y el juez tiene el deber de verificar, ampliar, contrastar y confirmar las pruebas electrónicas aportadas por las partes. Incluso puede ordenar medidas adicionales para esclarecer los hechos cuando aún no se ha alcanzado la convicción necesaria sobre la verdad jurídica. Los defensores de esta corriente argumentan que el juez debe contar con amplias facultades, tanto en normas de fondo como de forma, para garantizar un adecuado manejo del material probatorio, especialmente cuando se trata de fuentes electrónicas. Esto se justifica por la accesibilidad y eficacia de las herramientas tecnológicas actuales, que pueden facilitar la búsqueda de la verdad jurídica objetiva.

Por otro lado, la doctrina garantista, opuesta a esta perspectiva, critica el rol activo del juez en la investigación o producción de pruebas. Según este enfoque, la intervención del juez, como ingresar a bases de datos o registros con información personal de las partes o solicitar auditorías de oficio a sistemas informáticos, puede ser problemática. Desde esta postura, un juez que asume un papel investigativo se alinea con un modelo de neoconstitucionalismo que amplía el poder del funcionario judicial, quien ya posee una posición de gran influencia dentro del Estado, lo que puede generar riesgos para la imparcialidad y el equilibrio procesal.

Se ha argumentado que un juez activista que, mediante medidas para mejor proveer, ordena la producción de pruebas electrónicas que confirmen hechos alegados por las partes o introduzcan hechos nuevos no planteados por ellas, especialmente al dictar sentencia, genera un estado de indefensión total. Esto constituye una adulteración de la pretensión procesal, vulnerando el principio de congruencia que protege los derechos de defensa en juicio. Según la postura garantista, esta interferencia demuestra que el juez activista prioriza el resultado del proceso por sobre su desarrollo imparcial.

Por su parte, el magistrado tecnogarantista sostiene que el objetivo de la prueba es alcanzar certeza sobre los hechos presentados por las partes, pero únicamente a través de los medios y materiales probatorios ofrecidos por estas, auto limitándose en la práctica de actos procesales de oficio. Este enfoque considera el proceso como un método dialogal y argumentativo donde las partes, pese a su desigualdad natural, se igualan jurídicamente ante un juez imparcial e independiente, quien no debe asumir un

rol activo que favorezca a ninguna de ellas mediante la producción de pruebas de oficio.

En este contexto, el sistema dispositivo o acusatorio establece que las partes tienen la exclusividad de proponer los elementos probatorios que sustenten sus pretensiones ante el juez. De acuerdo con este principio, el magistrado no podría, por ejemplo, acceder a bases de datos públicas o verificar a través de Google Street View la existencia de una rotonda en un caso de accidente de tránsito.

Sin embargo, desde una perspectiva publicista, esta visión es criticada al considerar que el fin último del proceso judicial es la obtención de la *verdad jurídica objetiva*. Restringir esta búsqueda por formalismos excesivos podría comprometer una adecuada administración de justicia. Por ello, se argumenta que el juez debe ponderar conscientemente la obtención de la verdad y utilizar las herramientas tecnológicas disponibles, siempre que no se vulneren los derechos de defensa en juicio.

En consecuencia, aunque las partes no cuentan con autonomía para proponer pruebas electrónicas que respalden sus pretensiones, el juez, como director del proceso, no debería estar limitado únicamente a las pruebas aportadas por ellas. Restringir su actividad probatoria podría impedirle alcanzar un convencimiento pleno sobre los hechos del caso, afectando la búsqueda de verdad material. Esto resultaría una realidad procesal incompleta, influida exclusivamente por las afirmaciones de las partes, y limitaría la posibilidad de acceder a otras fuentes probatorias no ofrecidas por las partes; la supresión de pruebas concretas por omisión, error o dolo de los sujetos intervinientes y la generación de falencias en la valoración efectiva de la prueba.

## **V. El caso de la aplicación de mensajería instantánea multiplataforma “Whatsapp” y las capturas de pantalla.**

La aplicación de Whatsapp Messenger es un servicio de mensajería instantánea multiplataforma (propiedad de Facebook Inc.), que se utiliza masivamente en el mundo bajo el esquema freeware. Esta aplicación permite, como función principal, el intercambio de mensajes de texto entre sus usuarios. Además, incluye diversas funciones secundarias tales como realizar llamadas de voz, videollamadas y compartir la ubicación en tiempo real. También admite el envío y recepción de imágenes, videos, documentos y otros tipos de archivos.

Para utilizarla, es imprescindible contar con un número de teléfono móvil, que se vincula a la cuenta del usuario al momento de registrarse. Aunque está diseñada para dispositivos móviles, también es accesible desde computadoras y tablets a través de la plataforma Whatsapp Web.

En cuanto a la normativa aplicable, es necesario mencionar el artículo 387 del CCCN, el cual establece que: *“Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados. Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de palabra y de información.”*

A partir de dicho artículo, nuestra normativa clasifica a los instrumentos privados según se encuentren firmados o no. Son instrumentos privados aquellos que se encuentren firmados y se establecen como instrumentos particulares a los que no lo están. En consecuencia, y en base a lo dispuesto por la norma, es posible afirmar que los mensajes de Whatsapp son efectivamente documentos electrónicos en su carácter de instrumentos particulares no firmados, debiendo ser valorados, prima facie, bajo dicha naturaleza.

Técnicamente, una captura de pantalla se define como una imagen digital que refleja el contenido visible de un monitor de computadora, teléfono móvil u otro dispositivo de salida visual.

En el ámbito judicial, la presentación de capturas de pantalla es el método más comúnmente empleado por los abogados para acreditar hechos que se desarrollan a través de plataformas de mensajería instantánea. Estas imágenes suelen ser impresas por la parte interesada y presentada como prueba documental en el expediente, generalmente sin la certificación de un fedatario público.

Mediante estas capturas se intenta aportar indicios sobre si un mensaje específico fue transmitido a un destinatario particular (en el caso de las plataformas de mensajería) o, por ejemplo, acreditar la existencia de una publicación en una red social como Facebook o Twitter (llamada actualmente “X”).

“Las capturas de pantalla impresas no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el

mundo virtual” (Pensamiento Civil, 2019)<sup>3</sup>. Si tomáramos esta postura, sería posible aseverar que una simple aportación de estas copias impone la efectiva omisión de importante información, con la cual no contará el juez al momento de efectuar la valoración y, consecuentemente, incluirla al momento del dictado de la sentencia. Esta copia no sería el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), por lo que no causa per se la necesaria convicción como para tener la ocurrencia de los sucesos invocados por ocurridos. Tampoco podría establecerse la integridad del documento (que no haya sido alterado por la parte o por terceros) o asegurar su preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad.

## **VI. La posibilidad de utilizar capturas de pantalla para tener por acreditada la ocurrencia de los hechos.**

A partir de lo analizado anteriormente, las capturas de pantalla pueden ser incorporadas y valoradas dentro de un proceso judicial, pero es necesario aclarar que debería hacerse bajo un carácter meramente indiciario, en orden con la idea expresada en el acápite anterior. Es por ello que las capturas de pantalla impresas e incorporadas al proceso se constituyen como prueba indiciaria, aunque ella pueda considerarse unívoca dependiendo de la cantidad y calidad del material probatorio aportado por las partes dentro del pleito.

Dada la facilidad con la que pueden ser manipuladas, su valor probatorio es limitado y deben ser complementadas con otros elementos de prueba que refuercen su autenticidad y veracidad.

En línea con lo expresado a lo largo de toda la exposición, es adecuado mencionar que este material probatorio no puede ser nunca el único elemento probatorio aislado y generador de convicción que derive en el dictado de una sentencia definitiva, sino que debe ser apreciado en conjunto con otros elementos de prueba que tornen verosímil la existencia o no del hecho controvertido y alegado por las partes.

---

<sup>3</sup> Pensamiento Civil (2019). *La prueba electrónica: Incorporación, admisión y valoración de las capturas de pantalla*. Recuperado de <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4384-prueba-electronica-incorporacion-a-dmision-y-valoracion-capturas>

## **VII. La ilicitud de la prueba electrónica.**

La posibilidad de declarar la ilicitud de la prueba, aunque a menudo se vincula al ámbito penal, también puede aplicarse en cualquier tipo de proceso siempre que se cumplan los requisitos necesarios para su procedencia

Como principio fundamental, debe destacarse que la licitud o ilicitud de una prueba debe evaluarse conforme al marco normativo en su conjunto. Esto incluye no solo los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y los tratados internacionales con igual jerarquía (artículo 75 inciso 22 de la misma), sino también las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, sus normas complementarias y cualquier otra norma sustantiva, así como el régimen procesal vigente en la jurisdicción del juez encargado.

En ese sentido, el artículo 378 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que la producción de prueba debe realizarse utilizando los medios expresamente previstos por la ley y aquellos que el juez disponga, ya sea a pedido de parte o de oficio. Sin embargo, estos medios no deben vulnerar la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros ni estar prohibidos específicamente en el caso concreto.

Además, es importante considerar que la ilicitud puede surgir tanto de la forma en que la prueba ha sido obtenida como del modo en que se presenta o utiliza dentro del proceso. En el primer caso, se encuentran situaciones como la obtención de pruebas mediante violaciones al derecho a la privacidad, allanamientos sin orden judicial o la utilización de dispositivos electrónicos sin consentimiento. En el segundo, se contempla la manipulación de pruebas o su presentación fuera de los límites permitidos por el marco procesal.

El avance de la tecnología también plantea nuevos desafíos respecto a la admisibilidad y valoración de pruebas digitales. En este contexto, resulta crucial que las partes puedan garantizar la integridad y autenticidad de dichos medios de prueba, a fin de evitar objeciones basadas en una posible ilicitud. Dentro de este marco, nuevamente el juez posee un rol fundamental como garante del debido proceso, ponderando en el caso concreto si la admisión de determinada prueba electrónica respeta los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

## **VIII. Jurisprudencia. El fallo Do Reys.**

La carátula del fallo en análisis resulta ser “Do Reys c/ Empresa Línea 216 S.A.T y otros s/ Daños y Perjuicios” – CAUSA C9-62504 (2016), el cual emana de la Cámara Civil y Comercial (Sala II) de Morón. Dicho fallo aborda la valoración de pruebas electrónicas, específicamente de las videofilmaciones, en el marco de un incidente de redargución de falsedad. Luego de que la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 9 Departamental resolviera admitir el incidente de redargución de falsedad, declarando la invalidez de la notificación efectuada y lo actuado en consecuencia, impuso las costas al Oficial Notificador, quien se alzó mediante recurso de apelación, el cual fue concedido en relación. El apelante cuestionó la decisión que admitió el incidente de redargución de falsedad apoyándose en la prueba tenida en cuenta por el juez, alegando la adulteración de la prueba documental aportada por la parte actora, arguyendo que lo que surge de la filmación es una grabación incompleta y defectuosa o una copia de la misma, planteando que la misma no debería ser considerada válida, en lo que a los efectos del presente trabajo interesa. También planteó que el instrumento privado corporizado en un CD carece de los requisitos mínimos de seguridad, autenticidad e integridad.

Sin embargo, el tribunal consideró que la videofilmación, corroborada por testimonios y no contradicha por ninguna otra prueba objetiva, tenía valor probatorio suficiente. Además, se tuvo en cuenta la conducta procesal del notificador, quien no presentó evidencia para refutar la autenticidad del video ni asistió a las audiencias testimoniales.

El fallo también incluyó un razonamiento de relevancia sobre la autenticidad de las pruebas digitales: *“Que puede haber documentos adulterados o manipulados; claro que es cierto; pero no menos cierto es que tal posibilidad no es mucho mayor que la que se presenta en documentos en soporte papel (...) y a nadie se le ocurriría, por tal contingencia, restar automáticamente virtualidad a este tipo de instrumentos”*.

En la resolución se ha destacado, además, la importancia de las pruebas electrónicas en los procesos judiciales y estableció que las videofilmaciones pueden ser consideradas pruebas válidas, siempre que estén respaldadas por otros elementos probatorios y no sean desvirtuadas por evidencia en contrario. También resalta la relevancia de la conducta procesal de las partes al momento de realizar la valoración de la prueba.

## **IX. Conclusión.**

A lo largo de este trabajo se ha analizado el impacto que las nuevas tecnologías han tenido en el ámbito del derecho procesal civil, con un enfoque particular en la incorporación, admisibilidad y valoración de la prueba electrónica. En un contexto social y cultural atravesado por una transformación digital acelerada, la adaptación del sistema judicial a los nuevos medios probatorios digitales resulta ser, además de necesaria, inevitable.

Se ha analizado cómo la prueba electrónica, definida como aquella cimentada en datos con valor probatorio que se encuentran en dispositivos electrónicos o transmitidos por medios tecnológicos, representa un desafío tanto técnico como jurídico. Sus características de intangibilidad, volatilidad y destrucción, así como los problemas éticos que pueden derivarse de su obtención, subrayan la necesidad de una regulación adecuada que garantice su manejo correcto y respetuoso de los derechos fundamentales de las partes.

El principio de libertad probatoria, consagrado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, permite la inclusión de la prueba electrónica, siempre que no esté expresamente prohibida por la ley y cumpla con requisitos esenciales como la autenticidad, integridad y licitud. Sin embargo, la ausencia de una normativa específica que contemple sus particularidades sigue siendo una limitación significativa en el derecho procesal argentino. Este vacío normativo no sólo genera incertidumbre jurídica, sino que también aumenta el riesgo de decisiones inconsistentes entre distintos tribunales.

En este marco, se han identificado dos posturas fundamentales: el magistrado tecnoactivista, quien aboga por un rol proactivo del juez en el uso de herramientas tecnológicas para esclarecer los hechos del caso y el tecnogarantista, que se inclina por un enfoque más limitado y reticente, que prioriza la imparcialidad y la equidad procesal. Ambos enfoques presentan ventajas y desventajas, pero es evidente que la postura adoptada por cada magistrado tendrá un impacto directo en la forma en que se valoren las pruebas electrónicas y, en última instancia, el resultado de los procesos judiciales.

En el caso particular de las plataformas de mensajería instantánea, como Whatsapp y las capturas de pantalla, se han convertido en formas cada vez más comunes de evidencia en los procesos judiciales. A pesar de su utilidad, la valoración de estas pruebas plantea desafíos significativos: según se ha analizado, los mensajes de Whatsapp pueden considerarse dentro de la categoría de instrumentos particulares no firmados según el artículo 387 del Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo,

su validez depende de elementos como la autenticidad y la integridad, especialmente debido a la facilidad con la que pueden ser manipulados.

En este sentido, las capturas de pantalla representan un modo frecuente para documentar hechos en entornos digitales, aunque carecen de los metadatos que permitan verificar aspectos fundamentales como la fecha, el origen y la integridad del mensaje o contenido. Es por ello que hacemos especial énfasis en que su valor probatorio debería limitarse a un carácter indiciario, siendo esencial su complementación con otros medios de prueba.

Casos como el fallo “Do Reynolds” ilustran la creciente relevancia de la prueba electrónica en los tribunales. En este caso, el tribunal destacó que la posibilidad de manipulación de documentos electrónicos no es significativamente mayor que la de los documentos en soporte papel, y estableció que las videofilmaciones pueden tener pleno valor probatorio cuando están corroboradas por otros elementos y no contradichas por pruebas objetivas. De este fallo se desprende la necesidad de que los magistrados adopten un enfoque equilibrado que valore las pruebas electrónicas para de esta manera garantizar una administración de justicia efectiva y acorde a los tiempos actuales.

Resulta particularmente interesante el fragmento citado del fallo analizado (ver capítulo VIII) ya que pone en evidencia una tensión entre la percepción de confiabilidad de los documentos electrónicos y los tradicionales en soporte papel. De esta manera, subraya la posibilidad de manipulación o adulteración de los mismos, a menudo asociada a lo digital, la cual no es exclusiva de ese formato ya que los documentos en papel tampoco están exentos de estos riesgos. Es por ello que, para garantizar la autenticidad en cualquier soporte, lo crucial no es el formato sino los mecanismos implementados para preservar su integridad.

Sin embargo, es fundamental aclarar que las pruebas electrónicas deben ser valoradas en su conjunto, a través de la utilización de herramientas adicionales que permitan al magistrado formar convicción sobre los hechos controvertidos alegados por las partes. De esta manera, resulta esencial y especialmente importante la aplicación de las reglas de la sana crítica basadas en la lógica y la experiencia como método para valorar el material probatorio.

En cuanto a los desafíos éticos, la ilicitud de las pruebas electrónicas merece especial atención. Si bien es indispensable garantizar que las pruebas se obtengan respetando

los derechos fundamentales de las partes, es también crucial evitar que el formalismo excesivo limite la posibilidad de alcanzar la verdad jurídica objetiva.

En conclusión, el avance de la tecnología plantea la necesidad de una profunda reforma en el derecho procesal civil argentino, que contemple tanto las oportunidades como los riesgos asociados con la prueba electrónica. Esta reforma debería incluir una regulación específica que brinde seguridad jurídica y establezca criterios uniformes para su incorporación, admisibilidad y valoración. Solo de esta manera se podrá garantizar un sistema judicial que, lejos de quedar rezagado frente a la era digital, sea capaz de adaptarse y responder de manera eficiente a las necesidades de la sociedad contemporánea. Es necesario superar prejuicios y fomentar un enfoque equilibrado y técnico en la valoración probatoria, promoviendo la modernización y eficiencia del derecho procesal civil sin sacrificar garantías fundamentales.

## Referencias

- Bielli, G. E. (2019). *Prueba electrónica: incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia*. E-Procesal. <https://e-procesal.com/prueba-electronica-incorporacion-admision-y-valoracion-de-capturas-de-pantalla-en-el-proceso-de-familia-2211>
- Bielli, G.E & Ordóñez, C.J. (2019). *El juez y la prueba electrónica*. Revista jurídica La Ley. [Bielli - El juez y la prueba electronica\[1\].pdf](#)
- Bielli, G.E & Ordóñez C.J (2021). *Excesos en la prueba electrónica: su producción al momento de sentenciar. Incorporación y valoración probatoria de videos subidos a la plataforma Youtube*. Revista jurídica La Ley. [Bielli - Ordoñez Excesos en la prueba electrotronica\[1\].pdf](#)
- Cámara de Apelación Civil y Comercial de Morón, Sala II – causa n° 62504 – “Do Reys Lucas Nelson c/ Empresa Línea 216 S.A.T y otros s/ daños y perjuicios”, sent. de 15-3-2016.
- Cervelló Grande, J. M., & Fernández, I. (2000). *La prueba y el documento electrónico. Derecho de Internet*. Aranzadi, El Cano.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- De Urbano Castrillo, E. (2009). *La valoración de la prueba electrónica*. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.csjn.gov.ar/Indices/Biblio/CSJN127730.pdf>
- Mirkouski, D.O. (2023). *Prueba electrónica: Nociones generales*. Revista Pensamiento Penal, (480). [https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/diego\\_0.pdf](https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/diego_0.pdf)
- Molins García Atance, J. (2009). Impugnación y autenticación documental. Diario La Ley, 6143, 1.
- Pérez Palací, J.E. (2014). *La prueba electrónica: Consideraciones*. Universitat Oberta de Catalunya. <https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/39084/1/PruebaElectronica2014.pdf>
- Rivolta, M. (2007). *Medios de prueba electrónicos: Estado de avance en la legislación argentina*. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. [https://www.saij.gob.ar/doctrina/dacc070049-rivolta\\_medios\\_prueba\\_electronicos\\_estado.htm](https://www.saij.gob.ar/doctrina/dacc070049-rivolta_medios_prueba_electronicos_estado.htm)